



## NOTIFICACION

Quito, 5 de mayo de 2009

### A: PUBLICO EN GENERAL Y PAGINA WEB

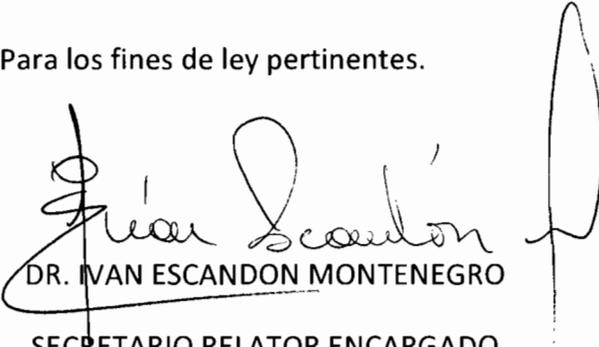
**DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA No. 12-Q-2009, SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- JUEZA PRESIDENTA.-** Quito, 5 de mayo de 2009.- las 16h00.- VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Jueza Presidenta el escrito que contiene el recurso contencioso electoral de queja, planteado por Dr. Benigno Villagomez Arguello, Ing. Alexander Guerrero, Ab. Franco Ajila Acaro, y Lcdo. Galo Riofrío por sus propios derechos y por los que representan en calidad de candidatos a la alcaldía del cantón San Miguel de Los Bancos, y que en su parte pertinente, solicita “... De conformidad con lo estipulado en los Art. 16, 19 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contenciosos Electoral, y Capítulo IV de los recursos Contencioso Electoral interponemos RECURSO CONTENCISOS ELECTORAL DE QUEJA, en contra de la señora secretaria Sara Carpio y de la organización Política del Movimiento Cambio Acción, lista 62, liderada por el candidato a la alcaldía señor Marco Calle Avil, del canton San Miguel de Los Bancos, provincia de Pichincha, por lo tanto `pedidos se realice las investigaciones pertinentes y a la vez se declare la nulidad de las elecciones efectuadas el 26 de abril en nuestro catón, y solicitamos que las nuevas elecciones se sujeten al padrón anterior, donde exitirá mayor garantía de unas elecciones justas y equitativas”; siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se considera: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y de forma privativa la Presidenta del Tribunal es competente para resolver los recursos contencioso electorales de queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 25 y 26 de las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución” publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. **SEGUNDO:** El recurso contencioso electoral de queja tiene por única finalidad sancionar por incumplimiento o infracción de las

*En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...*

normas vigentes, según prescribe el inciso final del Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, norma que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, mismo que señala “...Este recurso servirá únicamente para que el organismo competente (Tribunal Contencioso Electoral) sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral ...”, debiendo entenderse que la disposición antes citada se refiere a las actuales consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, y vocales de las Juntas Provinciales Electorales. **TERCERO:** Revisado el libelo presentado, no aparece imputación alguna referente a que las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, miembros de las Juntas Provinciales Electorales o de los organismos desconcentrados, hayan incumplido normativa alguna o adecuado su conducta a infracciones a las normas vigentes, de lo que se desprende que este Tribunal, por intermedio de su Presidenta, no tiene competencia para conocer la pretensión del accionante en razón de la materia; tanto más cuanto que la queja propuesta busca se convoque a nuevas elecciones, solicitud sobre la cual no procede proponer dicho recurso, unido a que los supuestos errores referentes a la conformación y elaboración del padrón electoral debió impugnarse en tiempo oportuno, siendo por tal dicha alegación extemporánea. Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso contencioso electoral de queja deducido por Dr. Benigno Villagomez Arguello, Ing. Alexander Guerrero, Ab. Franco Ajila Acaro, y Lcdo. Galo Riofrio. Notifíquese en el casillero judicial No: 1692 señalado para dicho efecto, recordándoles la obligación que tiene de señalar casillero contencioso electoral para recibir las notificaciones que les corresponda. Actúe el Dr. Iván Escandón, Secretario Relator encargado. Notifíquese y Archívese. Fdo. DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA. Certifico.-

Lo que comunico a Ud. Para los fines de ley pertinentes.

  
DR. IVAN ESCANDON MONTENEGRO  
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO